

A

VICTOR MANUEL POLO PEREZ
ABOGADO

JURISDICCION
CONSTITUCIONAL

CLASE DE PROCESO
ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

NUMERO DE FOLIOS

247

NOMBRE DEL APODERADO

VICTOR MANUEL POLO PEREZ

C. C. N° 12'540.463

T.P. N° 40111

EMAIL: vicpol2007@hotmail.com

CELULAR 3012868268 WHATSAPP

NOMBRE DEL ACCIONANTE

ANTONIO MANUEL PUPO MOLINA

C.C. N°22'493.640

Emil: pupocambio@hotmail.com

Celular: 3182171722

NOMBRES DEL ACCIONADO

DIRECCION GENERAL MARITIMA. DIMAR
--

CELULAR:

e-mail: investigaciones bcp03@hotmail.com
--

2

HONRABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

VICTOR MANUEL POLO PEREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Numero 12.540.463, Abogado Titulado, portador de la tarjeta profesional No. 40111 expedida por el C.S. de la J. Actuando en ejercicio del poder a mi conferido por el Señor ANTONIO MANUEL PUPO MOLINA, igual mayor de edad, con domicilio en este Distrito de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.875.300, por medio del presente escrito, presento ante usted, ACCION DE TUTELA en contra de la DIRECCION GENERAL MARITIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE BARRANQUILLA Representada por el Capitán de Corbeta JUAN PABLO HUERTAS CUEVAS o quien haga sus veces, ubicada en la Vía 40 No. 85-2202 del Distrito de Barranquilla, por violación a los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PROPIEDAD y/o POSESION, en coherencia con los principios orientadores de la actuaciones administrativas con el de Transparencia, Imparcialidad, eficacia, entre otros, de conformidad con los siguientes

CONSIDERACIONES

1º. La dirección General Marítima DIMAR- Capitanía de Puerto de Barranquilla, mediante resolución Mo. 0064-2019 de fecha 13 de Agosto de 2019, resolvió un procedimiento sancionatorio administrativo, contenido en el expediente radicado bajo el número 13032015-008, declarando a mi poderdante Señor ANTONIO MANUEL PUPO MOLINA responsable de la ocupación indebida sobre un bien de uso público con características técnicas de playa marítima y terreno de baja mar, imponiéndole una sanción de multa por 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes y una serie de medidas coercitivas ilegales, incurriendo en vía de hecho en contra de mi poderdante y de su inmueble privado, desconociendo los derechos que existen debidamente registrados de propiedad y posesión que recaen sobre el predio indicado, sin tener definido jurídicamente la calidad del predio, COMO TAMPOCO UN ACTO ADMINISTRATIVO (Decreto o Resolución), NI TITULO DE PROPIEDAD a favor de la Nación, constituyendo dichos actos la plena prueba para sancionar, el accionado en el trámite de las actuaciones administrativas hizo caso omiso y rechazo a las solicitudes de archivo del procedimiento, nulidades valiéndose de su poder dominante de Autoridad Marítima fue enfático en sancionar a mi poderdante teniendo como prueba solamente un CONCEPTO TECNICO expedido por un funcionario de la misma entidad accionada, Miguel Ángel Martínez Responsable Área de Litorales y Marinas, sin que este concepto fuera puesto a conocimiento de las partes.

2º. En dicho procedimiento sancionatorio violo el debido proceso administrativo en no tener en cuenta, los descargos, las solicitudes de nulidades, de revocatorias directas, archivo de las investigaciones, caducidad de la acción sancionatoria, las cuales fueron negadas y rechazadas, sin existir ni siquiera un acto administrativo que determine que el predio que dicen estar en ocupación indebida por mi poderdante es de uso público, en contra de la decisión de carácter administrativo, fue impugnada dentro de los términos legales por el suscrito en reposición y en subsidio el de apelación, ambas confirmaron la decisión.

3º. Que el predio objeto de la decisión es de carácter privado obedeciendo a la matrícula inmobiliaria No.040-7664 globo de terreno de mayor extensión, debidamente registrado en la oficina de Registro e instrumentos públicos de Barranquilla, de propiedad del Señor BLAS GARCIA Q.E.P.D. Dicha anotación se encuentra vigente, de igual forma la sucesión por el fallecimiento del titular, el cual fue adquirido mediante escritura No. 385 de 1905 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla, tal como aparece en el certificado de tradición que anexo a la presente, mucho antes del Decreto 2324 de 1984 donde le dan facultades al accionado como Autoridad Marítima.

4º. Que el predio que posee mi poderdante se denomina la INMACULADA, el cual forma parte del globo de terreno registrado en la matrícula 040-7664, con referencia catastral No.00-01-00-00-0000-0446-5-00-

2

00-0002, inscrito en la Oficina de Gestión Catastral a su nombre y se encuentra a paz y salvo con el impuesto predial.

5°. Que mediante Resolución 000317 de fecha 3 de Diciembre de 2013 la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla definió la Situación Jurídica del Bien Inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-76664, mediante actuaciones administrativas del expediente No. 040-AA-2010-142, debido a la INSCRIPCION EN LA ANOTACION No. 5 del folio de matricula referido del oficio 919 del 13 de Septiembre de 1994 proveniente del Accionado, se trataba de un concepto referente a la declaración del inmueble la pña es BIEN DE USO PUBLICO DE LA NACION y recomendando al registrador iniciar actuación administrativa a fin de establecer la real situación jurídica del inmueble y determinar con la documentación respectiva expedida por las autoridades competentes la condición del predio en el sentido de establecer si se trata de terrenos de baldíos, de uso público o si por el contrario son de propiedad privada para ulteriormente realizar las anotaciones y correcciones a que haya lugar.

En su artículo Primero se resolvió DEJAR SIN EFECTO JURIDICO LA ANOTACION No. 5 de la Matricula 040-76664, anulando la anotación correspondiente a la inscripción del concepto referente a la declaración del inmueble la pña es bien de uso público de la Nación contenido en el oficio 819 del 13 de Septiembre de 1994 emanado de la Dirección General Marítima y en su ARTICULO SEXTO Ordena OFICIAR Y NOTIFICAR A LA Dirección General Marítima Armada Nacional Capitanía de Puerto de Barranquilla para que EMITA ACTO ADMINISTRATIVO CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY REGISTRAL Y NORMAS CONCORDANTES, DICHA RESOLUCION FUE CONFIRMADA EN PRIMERA INSTANCIA en respuesta al recurso de reposición mediante resolución No. 000123 de fecha 5 de Junio de 2015 Y EN SEGUNDA INSTANCIA mediante resolución 11118 de fecha 13 de Septiembre de 2018 en respuesta del recurso de Apelación Y HASTA EL MOMENTO NO EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO ALGUNO QUE PUEDA DETERMINAR QUE EL PREDIO OBJETO DE LA DECISION ES DE USO PUBLICO Y DE PROPIEDAD DE LA NACION. QUEDANDO VIGENTE Y EN FIRME LA ANOTACION No. 1 Donde el Titular es el Señor BLAS García, esto indica que el predio tiene ANTECEDENTE REGISTRAL y no se puede erigir en Baldío o de uso público, sin tener vigente un acto administrativo que así lo indique. HECHOS

El proceso Sancionatorio Administrativo se inicia por la Dirección Marítima en contra de mi representado y la empresa **JF CONSTRUCCIONES** mediante auto de fecha 25 de Abril de 2016, por el hallazgo de una volqueta de la empresa JF Construcciones, arrojando residuos de construcción o material sobrante dentro del predio donde mi poderdante tiene la titularidad como poseedor de buena fe, por compra que le hiciera a los herederos del Titular Blas García, en hechos su cedidos con anterioridad, puesto en conocimiento mediante resolución 000238 de 2015 emitido por la Corporación CRA en la fecha 25 de abril de 2015.

El auto de formulación de cargos en contra de mi procurado fue expedido con fecha de 5 de abril de 2018, con un término superior a tres (3) años; término que esta por fuera de la caducidad establecida en la norma pertinente, donde se le da facultad a las autoridades para sancionar el hecho, conducta u omisión que pudiera ocasionarla, término dentro del cual el Acto Administrativo que pudiera imponer la sanción debe haber sido expedido y notificado personalmente al presunto infractor.

El auto de formulación de cargos fue respondido en su oportunidad con los descargos respectivos, impugnándose el mismo y solicitando el archivo de la investigación porque no indico las normas infringidas, no respondiendo la entidad, los reparos presentados, y, por sorpresa, dos meses después, estando ejecutoriado y con fuerza legal el anterior, mediante Resolución de fecha 15 de junio de 2018 aclara y adiciona la resolución de 5 de abril de 2018, incorporando las normas supuestamente infringidas y corrigiendo el nombre de mi representado de manera extemporánea, violando el debido proceso.

4

En el proceso se ha presentado solicitudes de nulidades y revocatoria directa, siendo negadas por la entidad accionada, arguyendo existir otros mecanismos de rectificación jurídica, los cuales ya están agotados.

Es de aclarar que la entidad accionada, de manera inexplicable, a través del auto de fecha 8 de marzo de 2019, desvincula a la **Sociedad JF Construcciones S.A.S** de los cargos inicialmente imputados y por los cuales se inició la actuación administrativa, agregándole imputación a mi poderdante de ser "ocupante indebido" de un bien de uso público, cargo diferente al endilgado inicialmente y que sirvió de base jurídica para tomar la decisión sancionatorio, sin existir un acto administrativo que declare el inmueble de marras como bien de uso público, desconociendo el antecedente registral y en oposición al posesión y derecho de propiedad ostenta mi poderdante sobre el bien de matrícula inmobiliaria número **040=76664** de la oficina de registro de instrumentos de Barranquilla.

Es pertinente referirnos a los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la defensa del derecho de posesión de inmuebles en donde el Estado o cualquiera de sus entidades adscritas tengan algún interés; nos referimos especialmente a la Sentencia **T=13421=2001** de la Corte Constitucional y me permito transcribir el siguiente párrafo: "La efectividad en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto a su derecho e intereses pueda controvertirlas y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en el proceso de toma de decisiones administrativas en tanto que ello evidentemente constituye un trámite para evitar la arbitrariedad del poder público, la protección del derecho aludido, en primer ámbito referido, ha permitido la Corte manifestar que la vía gubernativa hace viable la garantía de la protección del Derecho de Defensa y Contradicción de los administrados ante la propia sede de la administración".

INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

La entidad accionada equivoco el término "**ocupación indebida**" toda vez que dicho termino es aplicable a los predios baldíos sin antecedente registral, desconociendo la posesión que tiene mi poderdante, de manera regular y de buena fe, sobre el predio en mención, tomando como soporte probatorio el concepto técnico expedido por un funcionario de la misma entidad, violando el principio de imparcialidad y no siendo un acto Administrativo sino, un acto de impulso de la actuación administrativa, desconociendo igualmente lo resuelto por la Superintendencia de notariado y registro, oficina de Registro de Barranquilla, donde se define la situación jurídica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040=76664 mediante la decisión o Resolución N° 000317 de fecha 6 de diciembre de 2013, confirmada mediante la Resolución N° 11118 de fecha 13 de septiembre de 2018, por la cual anula la anotación número cinco del folio mencionado y deja sin efecto jurídico del concepto referente a que el Predio LA PIÑA es bien de uso público y ordena en su artículo 6 a la DIMAR, aquí accionada para que emita acto administrativo con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, y hasta el momento la entidad no lo ha hecho.

De conformidad con la Sentencia del 21 de Abril de 1953 de la C. S. J, con relación al artículo 674 del C C al referirse a un bien de la unión, o de uso público o bien público, establece que "no es solamente su afectación a un servicio público, es necesario, además, que esa afectación o destinación decretada por la autoridad, este respaldada por un título de dominio sobre el tal bien y a favor de la nación misma, lo contrario constituiría un franco y absoluto desconocimiento del derecho de propiedad.

Por otro lado, señor Juez de tutela, es pertinente tener a prueba lo referido por la Superintendencia de Notariado y registro en la Resolución N° 00011118 de 13 de septiembre de 2018 por medio de la cual confirmó el fallo definido en primera instancia por la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, al definir la competencia de la Dimar manifestó lo siguiente " el concepto es el insumo para QUE La autoridad judicial o administrativa competente emita el correspondiente acto administrativo"

Igualmente, en otro de los párrafos de la Resolución en comento dijo, "Este concepto así emitido no constituye un acto Administrativo que pueda surtir efectos en materia de registro de instrumentos públicos, pues si bien la Dirección General Marítima=Capitanía de Puerto de Barranquilla de conformidad con el

H

Decreto 2324 de 1984 dentro de su jurisdicción tiene unas competencias. No está clara la competencia legal para emitir ordenes respecto a la cancelación de inscripción en el registro, pues la misma está asignada a otra jurisdicción, ni mucho menos está demostrada para ordenar el registro de bienes de uso público en el registro inmobiliario colombiano, de tal manera que para que se pueda inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-76664 la condición de bien de uso público de propiedad de la nación, dicho título o acto administrativo debe provenir de una autoridad competente que constitucional y legalmente esté revestida de tales facultades; es decir, debe ser la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS la autoridad competente.

Igualmente es pertinente recordar que tanto la jurisprudencia del Concejo de Estado, que uno de sus pronunciamientos ha manifestado que: "los conceptos no son obligatorios", como la jurisprudencia de la Corte Constitucional que también se pronuncia en el mismo sentido, basan sus juicios en la doctrina internacional sobre derecho administrativo y la definición de lo que es un acto administrativo; especialmente se puede mirar al Doctrinante EDUARDO GARCIA ENTERRIA en su obra "El Derecho Administrativo" o la POSICION DE LUIGI FARRACOLI en el mismo orden.

Por otro lado, es manifiestamente contrario a la ley el artículo primero del Acto Administrativo que presuntamente aclara y corrige el Acto Sancionatorio, pues, al formular los cargos a mi procurado cita normas inexistentes.

PETICIONES

Solicito, señor Juez, aceptar la presente ACCION DE TUTELA COM MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR PERJUICIOS IRREMEDIABLES, debido a que la Resolución Sancionatoria en contra del accionante ordena el pago de una MULTA POR NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, constituyendo esto, un quebranto patrimonial a la economía d mi poderdante y porque ordena que dicho pago debe efectuarse en los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, la cual se encuentra en trámite de ejecución, es por ello se requiere con suma urgencia hacer las siguientes o parecidas acciones:

Revocar El Acto Administrativo número 00064 de 2019- MD-DIMAR- CP03- JURIDICA de 11 d agosto de 2019, por: 1.- no hay coherencia entre la formulación de cargos y lo resuelto .2- Viola el derecho de propiedad al desconocer el artículo 58 de la Constitución Nacional. 3- Desconoce las normas sobre debido proceso administrativo y la confianza legítima.

Suspender el Cumplimiento de la Resolución N° 00064 de 2019- MD-DIMAR- CP03- JURIDIC de 11 d agosto de 2019, porque su ejecución causa un detrimento patrimonial al accionante.

Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para lo de su competencia respecto a la declaración de bien de uso público que tiene la DIMAR.
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional. El Decreto Reglamentario 2591 de 1991. El artículo 29 de la Carta Política que consagra el derecho al Debido proceso. El artículo 58 de la Norma superior que consagra la propiedad privada. El artículo 83 de la Carta que consagra el principio de la buena fe. El artículo 84 Superior que consagra la seguridad jurídica y la

6

prohibición a las autoridades de exigir permisos y licencias o requisitos adicionales a los previamente establecidos.

ANEXOS

Anexamos como prueba los siguientes documentos:

Escritura Protocolaria N° 2583 de 19 septiembre de 2018.

Recibo oficial de pago de Impuesto predial N° 2602590.

Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula 040-76664.

Resolución Administrativa de Dimar de 25 de abril de 2016.

Contrato de Compraventa del terreno en disputa.

Resolución Administrativa de Dimar del 26 de septiembre de 2018.

Concepto de Dimar.

Memoriales de 27 de junio, 13 de julio de 2018, de 9 de septiembre de 2019.

Resolución N° 00064 de 24 de agosto de 2019.

Recurso de Reposición y en subsidio apelación de septiembre 9 de 2019.

Resolución 00078 de 24 de septiembre de 2019.

Resolución N° 0919 de 16 de diciembre de 2020.

Auto de 28 de diciembre de 2010 que inicia actuación administrativa para la resolución de situación jurídica de la matrícula inmobiliaria N° 040-76664.

Resolución 0003178 de 6 de diciembre de 2013 que define situación jurídica del inmueble.

Resolución 00123 de 5 de junio de 2015 que resuelve reposición en contra de la Resolución 00317.

Resolución 11118 de 13 de septiembre de 2018 que resuelve Recurso de apelación.

Escritura Pública N° 385 de 1905.

Poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

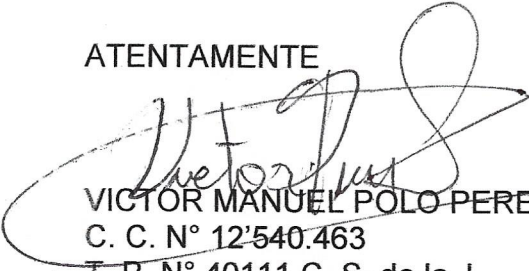
La entidad Accionada recibe notificaciones judiciales en: Vía 40 N° 85—2202 Campamento “Las Flores”. Email: bcp03@dimarmil.gov.co.

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla se notifica en la carrera 42D1 N° 80A- 136 en Barranquilla. Wwwsupernotariado.gov.co

Mi poderdante se notifica en la carrera 42B N° 80B-58 Barrio “Ciudad Jardín” en Barranquilla. Email: pupocambio@hotmail.com.

El suscrito recibe notificaciones en carrera 11C N° 51-58 Soledad 2000 en el Municipio de Soledad. Celular 3012828268. WhatsApp. Email: vicpol2007@hotmail.com.

ATENTAMENTE



VICTOR MANUEL POLO PEREZ

C. C. N° 12'540.463

T. P. N° 40111 C. S. de la J.

Señores

DIRECCION GENERAL MARITIMA

Ciudad

**ASUNTO: ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DE ANTONIO MANUEL
PUPO MOLINA**

Conocido en la referencia, me permito manifestarle a ustedes que se ordene el archivo de la actuación de la referencia, por medio de las siguientes razones.

1. No se demostró la real situación jurídica del predio objeto de las decisiones, por no existir un acto administrativo debidamente formal que establezca que se trata de terreno de uso publico, por el contario dicho predio se encuentra registrado debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante Matricula Inmobiliaria No. 040-76664 de propiedad del señor **BLAS GARCIA (Q.E.P.D.)** en su condición de nudo hecho de la posesión el cual corresponde a un globo de mayor extensión denominado la piña el cual fue adquirido mediante escritura publicas No. 285 de 1905 expedida por Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, ratificada en su anotación registral mediante resolución 1118 de fecha 13 de Septiembre del 2018, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación con relación a las actuaciones administrativas desarrolladas para establecer la real situación jurídica del folio de Matricula Inmobiliaria 040-76664 expediente No. 040-AA2010-142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Mediante resolución referida confirman la anulación de la

46

76664, por medio de la cual la **DIMAR** había registrado un concepto técnico por medio del cual el predio objeto que ostenta mi poderdante es de uso publico y de propiedad de la Nación, es por ello que se invalida la actuación administrativa, por carecer de legalidad y de eficacia jurídica por no existir un acto administrativo que decida en legal forma la situación jurídica del inmueble, teniendo en cuenta que los conceptos no son obligatorios, tampoco resuelve situación jurídica constituyen solo meritos de impulso de las actuaciones administrativas.

3. Que no se puede condenar o sancionar una persona sin existir la prueba plena de la infracción que origine dicha decisión, lo contrario se viola el debido proceso y el principio de legalidad de toda actuación.

Anexo. Resolución 1118 del 30 de Septiembre del 2018, certificado de tradición folio de Matricula Inmobiliaria 040-76664 total 93 folios.

Atentamente,


VICTOR MANUEL POLO PEREZ

C.C. No. 12.540.463

T.P. No. 40.111 del C.S. de la J.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0919-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 16 DE DICIEMBRE DE 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13032015-008, adelantado por ocupación indebida sobre Bienes de Uso Público en jurisdicción de DIMAR"

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante acto de fecha 5 de abril de 2018, el Capitán de Puerto de Barranquilla inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor ANTONIO MANUEL PUPO MOLINA y la sociedad J.F CONSTRUCCIONES S.A.S., por la construcción indebida sobre bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, acto que fue aclarado y modificado mediante resolución del 15 de junio de 2018

El 13 de agosto de 2019 el Capitán de Puerto de Barranquilla emitió la Resolución Numero 0064-2019 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA, mediante el cual resolvió declarar administrativamente responsable al señor ANTONIO MANUEL PUPO MOLINA por ocupación y/o construcción indebida sobre Bienes de Uso Público, como consecuencia impuso multa de noventa (90) salarios mínimos legales vigentes que equivalen a CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS m/cte. (\$57.991.500).

El día 9 de septiembre del 2019, el abogado VICTOR MANUEL POLO PEREZ en su condición de apoderado del señor ANTONIO MANUEL PUPO MOLINA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del 13 de agosto de 2019, la cual fue resuelta mediante acto de fecha 24 de septiembre de 2019, confirmando el acto recurrido y concediendo ante esta Dirección General el recurso de apelación solicitado.

AZ-00-FOR-019-v1

b

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito presentado por el abogado VICTOR MANUEL POLO PEREZ, en contra del acto administrativo de fecha 13 de agosto de 2019, ésta Dirección se permite extraer los siguientes argumentos:

“(...)1. FALTA DE MOTIVACIÓN JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y CADUCIDAD SANCIONATORIA.

Que la decisión se establece que el predio georeferenciado corresponde a un inmueble de características técnicas de playa marítima y terreno de bajamar afectado jurídicamente como de uso público.

La calificación que se le otorga a un inmueble vicia de legalidad por no identificarse de manera clara el predio y tampoco existe un acto administrativo que defina la situación jurídica del inmueble mencionado.

(...)

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Teniendo en cuenta que desde la fecha de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación administrativa 6 de marzo de 2015, con el acta de visita de inspección ocular hasta la fecha del auto de formulación de cargos y decisión administrativa han transcurrido más de tres (3) años.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA.

Los hechos que dieron origen a la apertura de la investigación y formulación de cargos fue el depósito de residuos de material de construcción en predio contiguo a la ciénaga de Mallorquín en la cual se imputo a la sociedad Construcciones S.A.S., posteriormente fue desvinculada de la investigación, en efecto de esta decisión debería ser archivada la investigación por no existir la causa legítima de la misma y en el desarrollo de las actuaciones administrativas la DIMAR agrega que la construcción que tiene mi poderdante cercano al lugar de los hechos está en espacio público y ha venido insistiendo en dicha calificación sin estar debidamente fundada.

Si existe Merito para archivar la investigación en contra de la empresa jf construcciones S.A.S. de igual forma debe existir para archivar la investigación en contra de mi poderdante, por los hechos puestos en conocimiento por la CRA mediante resolución 000238 de 2015.



(...)

El predio en mención se encuentra debidamente inscrito en Gestión Catastral y en la Oficina de Gestión de Ingresos del Distrito de Barranquilla a nombre de mi poderdante Antonio Manuel Pupo Molina como actual titular.

Estando debidamente demostrada la titularidad del predio objeto de la investigación, su uso y destinación, deja sin efecto la investigación administrativa de la referencia y se deberá proceder a su archivo.

(...)” (Cursiva fuera de texto).

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Referente al análisis del expediente de la referencia y a los argumentos expuestos por el apelante, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:

i) Referente a la solicitud de la caducidad de la facultad sancionatoria:

La facultad sancionatoria de la administración consiste en la aplicación regulada de medidas represivas por parte de las múltiples autoridades administrativas frente a los particulares cuando quiera que estos incurran en acciones que afecten el ordenamiento jurídico.

Esta facultad sancionatoria en cabeza de la administración ha sido reglada por la jurisprudencia constitucional en el sentido de garantizar que todas las actuaciones cometidas por agentes estatales se funden en principios como el del debido proceso, legalidad y proporcionalidad, así mismo también es objeto de ciertos límites por lo que existe una figura que restringe en el tiempo en el cual las autoridades están facultadas para imponer dichas sanciones, esto es el fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicha figura ha sido adoptada por el legislador en los códigos que rigen los procedimientos estatales, por lo que se introdujo en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y posteriormente fue complementado en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de reglar vacíos que se presentaban en cuanto a la aplicabilidad de la caducidad en los procedimientos sancionatorios adelantados por las autoridades administrativas, Código vigente y aplicable al presente asunto.

Así las cosas, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria, así:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, *la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el*

01

acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

(...)” (Cursiva negrilla y subraya fuera de texto).

Se puede evidenciar según el artículo en cita que se fijan criterios para la procedencia de la caducidad, como lo son i) la fecha de ocurrencia del hecho que originó la sanción, ii) se manifiesta expresamente el deber de la administración no solo de expedir el acto sancionatorio, sino también el deber de notificarlo en debida forma, presupuesto al que se dio origen debido a las distintas controversias planteadas dentro del Consejo de Estado al decidir sobre ella, iii) competencia sobre la resolución de los recursos y iv) prescripción sobre el derecho generado producto de la sanción administrativa.

Ahora bien sobre el término para contabilizar los tres años que dispone la norma, el Consejo de Estado ha manifestado en repetidas ocasiones que el cómputo se debe iniciar después del cese de la conducta irregular que dio motivo a la investigación. Sobre el particular ha expresado:

*“En este caso, como lo considera la parte demandada, la falta fue continuada, por lo tanto, se atenderá la Jurisprudencia de la Sección que ha sido reiterativa en señalar que la caducidad debe contarse desde cuando cesa la conducta irregular, es decir, el incumplimiento, en este caso, por parte de la actora. De manera que la contabilización del término para imponer la sanción debe contarse para las faltas permanentes o continuadas, a partir del último acto de incumplimiento, como ocurre en este caso (...)”*¹ (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Es pertinente resaltar, que en consideración a que la investigación se refiere a la construcción no autorizada sobre Bien de uso Público con características técnicas de playa marítima, se considera una conducta continuada y de acuerdo a distintos pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el tema se colige que el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, debe contarse a partir del momento en que cesa la conducta susceptible de su imposición.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000234100020120069501, ago. 28/14, C. P. María Elizabeth García



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: In25 ikk2 obNs cbxC +0It OuQF 2Bs=

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la ocupación sobre el terreno considerado como bien de uso público aún subsiste es dable concluir que la conducta por la cual se inició la investigación administrativa sancionatoria no ha cesado, por lo que el computo de termino que establece la caducidad de la facultad sancionatoria aun no puede iniciarse. Por tal motivo se concluye no ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria alegada por el apelante.

ii) Referente a la falta de motivación del acto administrativo y la falta de legitimación:

Frente al argumento planteado por el abogado apelante mediante el cual manifiesta que el Capitán de Puerto mediante la expedición del acto administrativo sancionatorio, otorga una calificación a un inmueble vicia de legalidad el acto por no identificarse de manera clara el predio y desconoce las características de propiedad privada del inmueble que ahora se investiga, este despacho encuentra necesario exponer en primer lugar las características de los bienes de uso público.

Así las cosas, con fundamento en lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar.

En concordancia, el artículo 167 ibídem, establece:

“ (...)

2. Playa marítima: Zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.

3. Bajamar: La máxima depresión de las aguas o altura mínima.

4. Terrenos de bajamar: Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja.(...)” (Cursiva fuera de texto)

En su condición de Bienes de Uso Público, las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas están sometidas a un régimen constitucional y legal especial, encaminadas a asegurar de manera cumplida su satisfacción al uso público.

A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere protección constitucional, varios de sus artículos aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, al estar fuera del comercio, que son imprescriptibles, es decir, no susceptibles de adquirirse por el paso del tiempo, e inembargables, al no ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a la restricción de su uso (artículo 63 C.P.), sino para

especificar los deberes de protección y conservación que corresponden al Estado, en relación con el espacio público, como lo señala el artículo 82 ibídem.

Ahora bien, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente quedó demostrado que el bien objeto de investigación se encuentra ubicado en zona de playa marítima, jurisdicción de la Dirección General Marítima, tal como lo determinó el concepto técnico de jurisdicción- mapa temático CP03-021-2017 del 18 de septiembre de 2017, que calificó técnicamente el terreno encontrando que este presenta características técnicas de playa marítima, bajamar y/o aguas marítimas en las coordenadas punto 0 este 916130,85 norte 1711800,75, punto 1 este 916054,87 norte 1711779,95, punto 2 este 916013,76 norte 1711892,18 y punto 3 este 916084,80 norte 1711917,19, coordenadas que hacen parte del predio del sujeto investigado en la presente investigación.

Es sustento de lo anterior, el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, proferido por el Magistrado AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA, de fecha 29 de abril de 2014, mediante el cual resolvió solicitud del Ministro de Defensa Nacional y del entonces Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, encaminada a precisar aspectos relacionados con la facultad de DIMAR para delimitación de las playas marítimas y los terrenos de bajamar. (RAD. No. 11001-03-06-000-2010-00071-00 y número interno 2014), en los siguientes términos:

"En este contexto la Sala, al reconocer una relativa competencia de la DIMAR para alinderar las áreas de la zona Costera que constituye bienes públicos bajo su jurisdicción, en el citado concepto No. 1682 de 2.005 expresó: "la función general de control sobre las construcciones y ocupaciones en los bienes bajo su jurisdicción que le asignan tanto el Decreto Ley 2324 de 1.984 como los decretos 1512 del 2.000 y 1561 de 2.002, conlleva a la delimitación de dichas áreas particularmente en casos ciertos o controvertibles de derechos particulares que en ellas se aleguen".

(...)

Al manifestar la Sala en el concepto citado que la DIMAR estaba facultada para efectuar dicha delimitación, se refirió a la atribución que tiene para establecer los límites de la playa en un sector determinado, como fundamento necesario para adoptar una decisión concreta en las actuaciones que le competen en cumplimiento de sus funciones legales dice el concepto), tales como la de evitar ocupaciones o construcciones ilegales en los bienes de uso público de su jurisdicción, o la de otorgar permisos, licencias o concesiones en los mismo bienes, especialmente cuando se presenten dudas, oposiciones o discusiones de los particulares afectados".

(...)" (Cursiva fuera de texto).

Por lo tanto, la motivación del acto administrativo entendido como las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por la administración, se encuentran claramente evidenciadas en primer lugar con la identificación del predio y su categorización como bien de uso público, además de la competencia de la autoridad marítima para ejercer la salvaguarda de dichos bienes dentro de su jurisdicción, ambas

A2-00-FOR-019-v1



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: In25 ikk2 obNs cbxC +01t OuQF 2Bs=

situaciones previstas por la norma dispuesta para ello además de la convalidación expuesta por el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativo.

Ahora bien, luego de aclarada la competencia de la Dirección General Marítima para delimitar las playas, la fuerza vinculante del concepto técnico de jurisdicción y la importancia del trazado técnico de jurisdicción para controlar las ocupaciones indebidas y las construcciones no autorizadas sobre terrenos con características técnicas de playa marítima y bajamar, los cuales para el caso concreto fueron herramientas indispensables que determinaron la naturaleza técnica del predio materia de la presente investigación que motivaron el acto administrativo acusado, es necesario analizar la tradición del bien inmueble objeto de la presente investigación con el fin de determinar el régimen normativo aplicable.

Así las cosas, sobre el estudio de títulos se tiene del material probatorio allegado al expediente que se aportaron certificados de libertad y tradición de las matrículas inmobiliarias No. 040-76664, No. 040-193510 y No. 040-62953 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, de los cuales después de verificado cada uno de ellos se reafirma lo expuesto por la Capitanía de Puerto de Barranquilla, pues solo la matrícula inmobiliaria No. 040-76664 corresponde al predio objeto de la presente investigación, por lo que el análisis de títulos versara sobre dicha matrícula.

Entonces, en dicho certificado de tradición y libertad se evidencia que el folio por el cual se apertura data del 13 de enero de 1994, a través de escritura pública 385 del 8 de agosto de 1905 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla a través de una declaración de posesión por parte del señor BLAS GARCIA.

Analizados los títulos de dominio aportados, se considera pertinente resaltar y mencionar el desarrollo normativo de la legislación aplicable a las playas y terrenos de bajamar en Colombia a continuación:

De un lado, el Decreto Ley 2349 del 3 de diciembre de 1971, "Por el cual se crea la Dirección General Marítima y Portuaria y se dictan otras disposiciones", prescribe:

"Artículo 87.- De acuerdo con el artículo 679 del Código Civil, las playas son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

Artículo 88.- Para todos los efectos legales se entenderá por:

- 1. Costa Nacional: Una zona de dos (2) Kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea.*
- 2. Playa Marítima: Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica, o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente (usualmente limite efectivo de las olas de temporal)*
- 3. Bajamar: La máxima depresión de las aguas o altura mínima.*
- 4. Terrenos de Bajamar: Los que se encuentran cubiertos por máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja (...).".*